

CI093/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la solicitud de prórroga del Partido Político (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Mario Alberto Rodríguez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de información.** El 26 de febrero de 2014, el C. Mario Alberto Rodríguez presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignaron los folios **UE/14/00388** y **UE/14/00389**, en las que pidió lo siguiente:

“actas de asamblea donde quedo como presidente de comite Carlos Medina del partido accion nacional en Tuxpan Nayarit.

actas de asamblea donde hubo cambios y/o renuncias del comite del partido accion nacional en Tuxpan, Nayarit.

acta de asamblea de la ultima junta del comite del partido accion nacional en Tuxpan, Nayarit.” **(Sic)**

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 27 de febrero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuestas de la DEPPP.** El 06 de marzo de 2014, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema, en la cuales informó que no se cuenta con la información solicitada, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal, por lo que declaró la inexistencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Reglamento).

Por lo anterior la DEPPP solicitó se turnara la solicitud al PAN.

4. **Turnó al PAN.** En la misma fecha, la UE turnó las solicitudes al PAN, a través del sistema, a efecto de darles trámite.

CI093/2014

5. **Ampliación de plazo.** El 19 de marzo de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Respuestas del PAN.** El 21 de marzo de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio RPAN/146/2014, mediante el cual puso a disposición la información referente al acta municipal de fecha 27 de noviembre del 2011 y el acta de sesión ordinaria de fecha 05 de enero de 2014, constante en 6 copias certificadas.

Asimismo, señaló que respecto al acta de la última junta del Comité del PAN en Tuxpan, Nayarit, actualmente se encuentra procesando y recabando, por lo que solicitó una prórroga de 10 días hábiles, para poder otorgar la información pública.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia proporcionada por la DEPPP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

Asimismo, el CI analizará la prórroga solicitada por el PAN.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y la solicitud de prórroga solicitada por el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar la declaratoria de inexistencia señalada por la DEPPP, así como negar o conceder la prórroga solicitada por el PAN, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Mario Alberto Rodríguez Armenta, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

CI093/2014

III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y al partido político al que fue turnado, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por la misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEPPP fue la declaratoria de inexistencia y el PAN, fue la solicitud de prórroga.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00388** y **UE/14/00389** con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas

CI093/2014

solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/14/00388** y **UE/14/00389** formuladas por el C. Mario Alberto Rodríguez Armenta, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Información Pública. La información pública proporcionada por el PAN, es la siguiente:

Información Pública	El PAN , pone a disposición del solicitante 6 fojas certificadas , las cuales contienen lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">– Acta municipal de fecha 27 de noviembre del 2011– Acta de sesión ordinaria de fecha 05 de enero de 2014.
Tipo de Información	6 fojas certificadas
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es: por MENSAJERÍA. Sin embargo, la información proporcionada por el PAN, quedará a disposición del solicitante previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se le hará llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, a través de la Junta Ejecutiva correspondiente.
Cuota de Recuperación	\$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) . por cada copia certificada, por un total de \$96.00 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 PESOS M.N.) .
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el partido contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la	Una vez generada la información y notificada su disposición, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.

CI093/2014

Información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, deberá de realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de Inexistencia de la DEPPP

La **DEPPP**, señaló que, no cuenta con la información solicitada, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código, cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel municipal, por lo que declaró la inexistencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Para mayor referencia se cita el artículo 129 del Código, que establece las atribuciones de la DEPPP:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;*
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;*

CI093/2014

- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y*
- m) Las demás que le confiera este Código.*

Del análisis realizado por este CI, resulta evidente la inexistencia declarada por la DEPPP respecto de la información solicitada, ya que de sus atribuciones no se desprende contar con la información solicitada por el C. Mario Alberto Rodríguez Armenta.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - La DEPPP señaló las razones por las cuales la información solicitada, no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió las solicitudes.*
 - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo reglamentario.

CI093/2014

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP contestó a través del sistema, donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- Dado que resulta evidente la inexistencia de la información solicitada, en términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, respecto de la información solicitada por el C. Mario Alberto Rodríguez Armenta, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

B) Prórroga solicitada por el PAN

Este CI considera conveniente analizar la prórroga solicitada por el PAN.

El **PAN** señaló que actualmente se encuentra procesando y recabando la información faltante (acta de asamblea de la última junta del Comité en Tuxpan, Nayarit), por lo que solicitó una prórroga de 10 días hábiles, para poder otorgar la información pública.

CI093/2014

Ahora bien, el CI en anteriores y contadas ocasiones había concedido prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos; basado en que el derecho a la información debe ser concebido como un derecho fundamental que tiene toda persona, el cual se encuentra tutelado por la Constitución, la Ley, el Código y el Reglamento, por lo que en todo momento debe ser garantizado por el Estado.

Cabe resaltar que el derecho de acceso a la información tiene un carácter vinculante frente a todo órgano de poder público, toda vez que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

También, es importante señalar que el derecho a la información presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: el titular, el sujeto obligado, la materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, es decir, los sujetos que pueden ejercer su derecho a obtener cierta información, el sujeto en quien recae la obligación de dar (sujeto obligado) y el objeto materia de esa obligación (información requerida).

Asimismo, los artículos 38, inciso t) y 41, párrafo, 1 del Código, en lo que nos interesa establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

u) Las demás que establezca este Código.”

“Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

CI093/2014

De lo anterior, es claro que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia obligados a difundir la información contenida en sus registros, por lo que en tal virtud, los ciudadanos tienen derecho a acceder a ella con las limitaciones inherentes que marca la ley.

En otro orden de ideas, en cuanto al procedimiento para que los ciudadanos puedan acceder a la información pública, el artículo 41, párrafo 2, del Código, señala:

“Artículo 41

(...)

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

(...)”

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. **Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado.** La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

CI093/2014

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

(...)

Como ya se señaló, el CI había otorgado en casos contados y muy especiales una prórroga de tiempo a los partidos políticos que en su momento la solicitaron; sin embargo, y dado que dicha figura no se encuentra establecida en el Reglamento en el artículo 25; **este CI considera que no es posible otorgar una ampliación del plazo**, más allá de lo que establece dicho precepto normativo.

Aunado a lo anterior, el OGTAI en su resolución OGTAI-REV-02/14; estableció lo siguiente:

“En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información oportuna y expedita.

Todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de respuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

De esta manera, en el caso concreto, el CI no debió otorgar un nuevo plazo de 5 días para que el PAN entregara la información faltante cuando éste rebasaba el plazo extraordinario para responder la solicitud de información (activado por la UE).”

Sumado a ello, los partidos políticos cuentan con un plazo para reproducir la información (10 días hábiles), una vez que se tiene conocimiento de que el solicitante efectuó el pago de la información. En este caso, el pago resultaría

CI093/2014

indispensable porque pide copias certificadas y por ellas no hay emisiones gratuitas.

Derivado de lo anterior, este CI ordena al PAN, a efecto de que señale el volumen de la información faltante y señale si contienen datos personales, información que deberá entregar a la UE, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de hacerla del conocimiento del peticionario.

Si la información contiene datos personales, deberán ser protegidos y poner el documento a disposición en versión pública, previa revisión de la Secretaría Técnica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción 1 y 16, párrafo 1 Constitución; 6 de la Ley; 27, párrafo 1; 38, inciso t); 41, párrafo 1 y 2 y 129, párrafo 1, inciso i) del Código; 4; 10, párrafos 1, 2, 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 del Reglamento; este CI emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00388** y **UE/14/00389**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Mario Alberto Rodríguez Armenta, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP; en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **niega la prórroga** solicitada por el PAN, en los términos señalados en el considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN para que entregue la información solicitada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, en los términos señalados en el considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.

CI093/2014

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Mario Alberto Rodríguez Armenta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Mario Alberto Rodríguez Armenta, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información, (por correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter de
Secretaria Técnica del Comité de
Información